

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/930-22/JOER

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MTRA. CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY RIVEROLL

Chetumal, Quintana Roo a 13 de octubre de 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información número **1** (expediente en la **Plataforma: PNTRR/929-22/JOER**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	14
RESUELVE	15

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Eliminado: 1 de 3 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/45.7.02/01-02/11/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/930-22/JOER
Sujeto Obligado	SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 20 de mayo de 2022, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO** identificada con número de Folio 2 requiriendo lo siguiente:

"Solicito el total y el porcentaje de personal educativo de educación secundaria formado para la incorporación de las perspectivas de igualdad de género, derechos humanos, educación sexual y convivencia escolar en los ambientes de aprendizaje escolar para los años 2018,2019,2020 y 2021" (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante Oficio con número SEQ/DDGSEQ/CGAJ/DAJZSET/UTAIPPDP/094/2022, de fecha 03 de junio de 2022, el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

(...)

*"En atención a la información proporcionada por la **Subsecretaría de Educación Básica** se da respuesta a su solicitud:*

Me permito informar que la Dirección de Educación Secundaria no procesa, genera ni recaba dicha información.

La información se pronuncia tal y como fue emitida por la unidad administrativa responsable, de acuerdo a las funciones y facultades previstas en el Reglamento interior de la Secretaría de Educación.

Atento lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información solicitada, se proporciona el enlace directo a la página

oficial de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos <https://libros.conaliteq.gob.mx/> en el que podrá consultar libros de texto y su contenido, de los distintos niveles educativos de educación básica.

Finalmente, se indica que está a salvo su derecho a recurrir.

Saludos cordiales.

ATENTAMENTE

" (SIC).

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 21 de junio de 2022, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"La Secretaría de Educación es la responsable de generar esa información y pueden consultar los años anteriores en esta página <http://indicadores.Conapo.Gob.mx/ENAPEA.html>". (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 22 de junio del 2022, el entonces Comisionado Presidente del *Instituto* asignó al entonces suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 25 de agosto de 2022, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Turno a Comisionada Ponente. Mediante acuerdo del Pleno de este *Instituto* tomada en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de julio del año 2022, se le asignó a la Comisionada Ponente, Mtra. Claudette Yanell González Arellano, el medio de impugnación en estudio por lo que presenta al Cuerpo Colegiado del Órgano garante, el proyecto de resolución respectivo para su análisis, discusión y correspondiente aprobación.

II.4 Contestación al Recurso de Revisión.- Con fecha 08 de septiembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación al Recurso de Revisión con el oficio con número: SEQ/DDGSEQ/CGAJ/DAJZSET/UTAIPPDP/160/2022, manifestando esencialmente lo siguiente:

"(...)

3.- Respuesta de la Unidad Administrativa. Mediante oficio SEQ/DDGSEQ/CGEB/1135/2022, remitido por la Coordinación General de Educación Básica, dio respuesta a la solicitud de información con número de folio **3** en la que otorgó la siguiente información:

"Me permito informar que la dirección de educación secundaria, no procesa, genera no recaba dicha información."

4.- Respuesta de la Unidad de Transparencia a solicitante y acuse de notificación.

Mediante oficio SEQ/DDGSEQ/CGAJ/UTAIPPDP/094/2022 de 03 de junio de 2022 dirigido al solicitante, la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a ciudadano.

(Copia certificada de documental pública. Anexo VI)

Se notificó en tiempo y forma la repuesta a su petición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se generó el acuse de notificación de respuesta, mismo que se agregó al expediente.

(Copia certificada de documental pública. Anexo VI)

(...)

7. RESPUESTA de la Unidad de Transparencia a solicitante y acuse de notificación.

Mediante oficio SE/DGSEQ/CGAJ/UTAIPPDP/157/2022 de 07 de septiembre de 2022, dirigida al ahora recurrente, la Unidad de Transparencia otorgó nueva respuesta informando lo siguiente:

"Atento a lo anterior de la revisión al enlace que proporciona: <http://indicadores.conapo.gob.mx/ENAPEA.htm/> se advierte que la Secretaría de Educación no es competente para dar respuesta a su petición, en su caso, deberá dirigir su petición a la Secretaría de Educación Pública el fuero federal.

Lo anterior, en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el Reglamento Interior de Servicios Educativos de Quintana Roo.

(...)"

II.5. Fecha de audiencia. El día 20 de septiembre del año 2022, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día 29 de septiembre del año 2022.

Eliminado: 1 de 3 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-02/1/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

II.6 Audiencia. El día 29 de septiembre del año 2022, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte de la Comisionada Ponente, que en fecha 22 de septiembre de 2022, la presentación de alegatos, por la parte recurrida.

II.7 Cierre de instrucción. El día 29 de septiembre del año 2022 en apego a lo establecido en el artículo 176, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente declaró el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",¹
emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

- a. Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 20 de mayo de 2022, la información que ha quedado precisada ben el punto I.1 de ANTECEDENTES de la presente Resolución.

Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado*, emitió un oficio con número SEQ/DDGSEQ/CGAJ/DAJZSET/UTAIPPDP/094/2022, de fecha 03 de junio de 2022, dando respuesta oportuna a la solicitud de información de fecha 20 de mayo de 2022, manifestando lo siguiente: Me permito informar que la Dirección de Educación Secundaria no procesa, genera ni recaba dicha información.

Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente: *La Secretaría de Educación es la responsable de generar esa información y pueden consultar los años anteriores en esta página <http://indicadores.Conapo.Gob.mx/ENAPEA.html>".*

- b. Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende, de manera presunta que el *Sujeto Obligado*, no entrega la información solicitada y manifestó la No Competencia en relación con la misma.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

 **c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que la **Secretaría de Educación** es la responsable de generar la información que solicita y puede consultarla vía electrónica a la página <http://indicadores.conapo.gob.mx/ENAPEA.html>.

 Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**,

aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En este contexto, este Instituto analiza la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número de folio citado al rubro superior, la cual obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y en ese sentido se le informa al solicitante que **la Dirección de Educación Secundaria no procesa, genera ni recaba dicha información.**

En tal sentido, resulta indispensable puntualizar, que de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Asimismo toda información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados será pública** completa oportuna y accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos

y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

De tal manera que atendiendo el alcance de tales disposiciones normativas es de interpretarse que resulta suficiente para el otorgamiento del acceso a la información que la misma se encuentre **en posesión del Sujeto Obligado** requerido, ya por haberla obtenida, adquirida o transformada, independientemente de haberla generado o procesado el propio sujeto obligado en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, esto es, basta que obren **en sus archivos**, ello en términos de lo previsto en el artículo 151, párrafo primero, de la Ley de la materia:

"Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. (...)"

Ahora bien, en el presente asunto el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de mérito, se manifestó que **no es competente** para dar respuesta a la misma. En tal directriz, resulta necesario dejar asentado lo que respecto a la **incompetencia** de los sujetos obligados prevé el artículo 62, fracción II, de la ley de Transparencia, que seguidamente se reproduce:

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de** inexistencia o **de incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

Nota: Lo resaltado es propio.

Por lo tanto, es necesario precisar que la Ley en la materia establece la **incompetencia** a la que se refiere el artículo 62 antes examinado, y es cuando el **Comité de Transparencia** confirma tal **declaración** realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados, quienes advierten la ausencia de facultades competencias y funciones para generarla, obtenerla, adquirirla, transformarla o poseerla, en atención a los ordenamientos jurídicos que los regula.

En el mismo tenor es de puntualizarse que el artículo 61 de la ley de la materia prevé que el Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; en ese sentido es de

interpretarse que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, presumiendo necesariamente la elaboración de actas de dicho Comité, donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso.

En razón de ello, y de una interpretación armónica de los artículos 12 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, de no contar el Sujeto Obligado con facultades, competencias o funciones para generar, obtener, adquirir, transformar, o de no poseer en sus archivos, la información requerida, deberá **confirmar** a través de su **Comité de Transparencia** la determinación de **incompetencia** realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado y hacerlo del conocimiento del solicitante, hoy recurrente.

En este sentido, resulta atendible el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/013/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contienen lo siguiente:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para **poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

De la misma manera, se debe de considerar que cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el **Comité de Transparencia**, consideración que se sustenta en el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/013/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que refiere lo siguiente:

***Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.** Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.*

En el caso que nos ocupa, dentro de los autos del expediente en el que se actúa, no existe constancia fehaciente de la cual se desprenda que el **Comité de Transparencia** haya confirmado la determinación de incompetencia que se pretende.

De igual forma, no se observa argumentación, razonamiento o fundamento alguno por parte del Sujeto Obligado, Servicios Educativos de Quintana Roo, que sustente la incompetencia que aduce en base a sus atribuciones o funciones, siendo que

su respuesta primigenia se deriva únicamente de la información que brinda de la Subsecretaría de Educación Básica, misma que hace referencia a la Dirección de Educación Secundaria, sobre todo cuando la solicitud de información se refiere a *personal educativo de educación secundaria formado para la incorporación de las perspectivas de igualdad de género, derechos humanos, educación sexual y convivencia escolar en los ambientes de aprendizaje escolar.*

De la misma manera resulta oportuno apuntar lo consignado en el artículo 158, párrafo primero de la Ley de Transparencia que establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, siendo que en el presente caso el Sujeto Obligado no determinó tal notoria incompetencia ni cumplió con tales disposiciones.

Se agrega a la anterior consideración lo establecido en el párrafo segundo del artículo 158 de la Ley de Transparencia en el sentido de que, si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

De la misma manera se precisa que resulta significativo el hecho de que los Sujetos Obligados al manifestar la **Incompetencia** para atender la solicitud de acceso, en dicho renglón de información, se abstiene de turnarla a las áreas administrativas del Sujeto Obligado que pudieren tenerla según sus funciones, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma a fin dar respuesta a la solicitud de mérito.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que **las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

No obstante, el Pleno de este Instituto no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos

que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere lo siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO** y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

Realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, materia del presente medio de impugnación, identificada con el número de folio al rubro indicado, en las áreas competentes del *Sujeto Obligado* que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la *Ley de Transparencia* y *Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*.

En caso de no contar con facultades, competencias o funciones para generar, obtener, adquirir, transformar, o de no poseer, la información requerida, confirme a través de su Comité de Transparencia la determinación de incompetencia que debe realizar el titular del área correspondiente del *Sujeto Obligado* y lo haga del conocimiento del solicitante, hoy recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 62 de la *Ley de Transparencia*.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, alguna de las medidas de apremio, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión *Ordinaria* celebrada el 13 de octubre de 2023, por **unanimitad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZALEZ ARELLANO
COMISIONADA

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO.



